



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo laboral conexo a ordinario laboral

Ejecutante : José Wenceslao Herrera

Ejecutado : Municipio de Caucasia

Radicado : 0515431120012024-0009400

Providencia: Interlocutorio No. 165

Decisión : Rechaza demanda por falta de competencia.

Revisada la presente demanda, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión y/o rechazo de la demanda ejecutiva laboral conexas a proceso ordinario laboral, presentada por el abogado DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA en calidad de apoderado judicial del señor JOSE WENCESLAO HERRERA, en contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA

Considera esta agencia judicial, que no es competente para conocer de la presente demanda, en consideración a de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, el proceso para el cumplimiento de una condena impuesta en una sentencia, debe adelantarse ante el mismo juez que dictó la providencia que sirve de título ejecutivo.

En el presente caso se tiene que el proceso ordinario laboral del cual nace la obligación que aquí se ejecuta, fue dictada por el Juez Civil del Circuito de Yarumal, y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, por tanto en aplicación del artículo 306 arriba mencionado, la competencia para adelantar la presente ejecución recae en el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, en cuanto por el fuero de conexidad es el juez natural de la ejecución laboral nacida del proceso ordinario laboral con radicado 05 887 31 03 001 2005 00112 00.

Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de procesos iniciados a continuación de otro, el único factor de competencia que puede esgrimirse es el de conexidad, resultado necesario de la efectivización del principio de economía procesal y celeridad en la solución de litigios, para una pronta y cumplida administración de justicia.

De conformidad con lo anterior, se concluye entonces, que en atención con lo normado en el artículo 90 del estatuto procesal, habrá lugar a rechazar de plano la presente demanda y a enviar el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, en razón de la competencia que les es atribuible por el factor de conexidad normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA**,

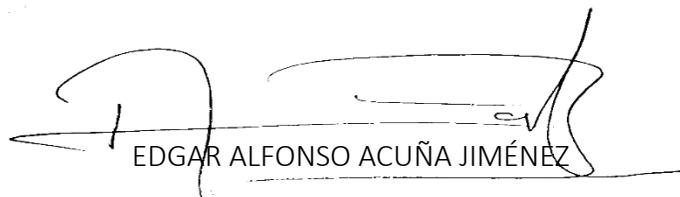
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia en razón del factor de conexidad, para conocer de la misma.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, por ser éste el competente para conocer de la presente ejecución, en razón de haber conocido del proceso ordinario laboral en cuya sentencia se condenó al pago de la acreencia que aquí se pretende ejecutar.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d915801b2171258baffce7155df205acac80b198fde9e6dd5df1a7ed781c88**

Documento generado en 24/04/2024 06:37:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**